

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ055363

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia 181/2014, de 2 de abril de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15319/2013

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible. Ajuar doméstico.** Siendo posible la corrección del porcentaje legal que presuntivamente se atribuye al ajuar doméstico, tal corrección, incluso la declaración de inexistencia, debe concurrir a la fecha del devengo del tributo que coincide con la del fallecimiento del causante. El importe del ajuar que presuntivamente establece la Ley del ISD tiene que ver con la proyección que en tales elementos tiene el total del caudal relicto, presuponiendo que cuanto mayor sea la cifra de ésta, mayor debe de ser el importe del ajuar doméstico, en correspondencia con el nivel de vida que el/la causante habría desplegado en vida. La cuestión es, sencillamente, de prueba y, en el presente caso, a la vista del informe pericial presentado y de los elementos que conforman el expediente administrativo no parece que, razonablemente, pueda ponerse en cuestión la conclusión y valoración del mismo. Ciertamente es que es posterior en seis meses a la fecha del fallecimiento del causante, pero no concurre circunstancia alguna que permita la conclusión de que, a la vista de la vivienda habitual de éste y sus fotografías, pueda fundadamente afirmarse que en dicho período temporal se han extraído de aquella vivienda componentes del ajuar que permitan elevar la cifra a la resultante de la aplicación de la presunción legal.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 15 y 24.

**PONENTE:***Don José María Gómez y Díaz-Castroverde.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don MIGUEL HERNANDEZ SERNA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00181/2014

- N11600

N.I.G: 15030 33 3 2013 0017671

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015319 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Milagros

LETRADO ANTONIO RIVERO LOPEZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. MARIA IRENE CABRERA RODRIGUEZ

Contra D./D<sup>a</sup>. CONSELLERIA DE FACENDA, TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PRONCIAL), ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

PONENTE: D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MIGUEL HERNANDEZ SERNA

A CORUÑA, dos de abril de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15319/2013, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Milagros , representada por la procuradora D.<sup>a</sup> MARIA IRENE CABRERA RODRIGUEZ , dirigida por el letrado D. ANTONIO RIVERO LOPEZ, contra SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA EN CUANTO LIQUIDACION N<sup>o</sup> NUM000 . IMPUESTO SUCESIONES Y DONACIONES. EXPEDIENTE NUM001 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el letrado de la COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL).

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

#### **Segundo.**

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

#### **Tercero.**

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**Cuarto.**

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 54.032,99 euros.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****Primero.**

El presente recurso jurisdiccional lo dirige D<sup>a</sup> Milagros contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación 27/8/2012, interpuesta contra la liquidación provisional número NUM000 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (expediente NUM001 ), desestimada expresamente por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 26 de julio de 2013.

Se refiere el recurso a la tributación en concepto de ajuar doméstico, pretendiendo la recurrente, bien que se establezca en la cantidad de 2.145 euros, conforme informe pericial y acta de presencia notarial, en relación con la vivienda habitual del causante en DIRECCION000 , número NUM002 en Lugo; bien que se añada a dicha cantidad la de 3.895 euros correspondiente al valor mobiliario existente en la planta NUM003 y seis pisos altos en la CALLE000 , NUM004 de Lugo, de propiedad del causante; bien que se practique nueva liquidación en que se contemple como base para alcanzar el 3% importe del ajuar doméstica el valor de la vivienda habitual y el de las viviendas del edificio sito en la CALLE000 , NUM004 .

En su declaración-liquidación la recurrente declaró un valor total de bienes transmitidos por importe de 1.418.515,78 euros, valorando el ajuar doméstico en 2.145 euros.

**Segundo.**

Sobre el ajuar doméstico, en nuestra sentencia de 22/1/14, recurso 15105/13 , hemos recordado que <<Como viene razonando esta Sala y sección en sentencias como la de 26 de julio de 2011 (Recurso: 15649/2010 ) el artículo 15 LISD dispone que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 % del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

En nuestras sentencias de 24 de febrero de 2010 (recurso 15612/08 ) y 8 de julio de 2010 (recurso 16117/08 ) se destaca que el automatismo de la aplicación del referido porcentaje como activo de la masa hereditaria, y en concepto diferente al de ajuar a efectos civiles ( artículo 1321 del Código civil ) puede conducir a efectos distintos a los pretendidos por la norma en cuanto correspondencia entre el patrimonio del causante y su nivel de vida, reflejado en este caso en sus pertenencias personales. Ello no obstante, la razón última del gravamen sobre tales enseres debe atemperarse en función de las pruebas que puedan cuestionar la presunción legal antes mencionada.

La presunción del artículo 15 de la Ley 29/1987 puede destruirse por prueba en contrario, e incluso acreditar su inexistencia, dada la naturaleza de los bienes heredados. Pero la carga de la prueba incumbe al recurrente>>.

En el presente caso el fallecimiento del padre de la demandante y causante se produjo el 25 de noviembre de 2009, fecha en la que se devenga el impuesto. Y la corrección del valor del ajuar doméstico la sostiene en que, siendo su vivienda habitual la de la casa sita en DIRECCION000 , el valor del mismo ascendía a 2.145 euros, según informe pericial de fecha 20 de mayo de 2010 (folios 16 y siguientes del expediente), incorporado al acta de presencia de la Notaria Sra. Laura , de la misma fecha.

Pues bien siendo, en efecto, posible la corrección del porcentaje legal que presuntivamente se atribuye al ajuar doméstico, es de señalar que tal corrección, incluso la declaración de inexistencia, debe concurrir precisamente a la fecha del devengo del tributo que, como se dijo, coincide con la del fallecimiento del causante ( artículo 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre , reguladora del Impuesto -LISD-). Y, en conexión con ello, puede afirmarse que el importe del ajuar que presuntivamente establece la LISD tiene que ver con la proyección que en tales elementos tiene el total del caudal relicto, presuponiendo que cuanto mayor sea la cifra de ésta, mayor debe de ser el importe del ajuar doméstico, en correspondencia con el nivel de vida que el/la causante habría desplegado en vida. Ahora bien, siendo tal el criterio legal general, es de reconocer que a importantes cantidades de patrimonio y liquidez puede no seguir que el/la causante se haya rodeado de enseres en consecuencia, por lo que es igualmente legítimo que quienes optan por unas condiciones de vida sencillas, o no adquieren enseres suficientes y correspondientes al total de lo que es su caudal relicto en el momento del fallecimiento, vean respetada esa opción en beneficio de sus herederos. La cuestión es, sencillamente, de prueba y, en el presente caso, a la vista del informe pericial presentado y de los elementos que conforman el expediente

administrativo no parece que, razonablemente, pueda ponerse en cuestión la conclusión y valoración del mismo. Ciertamente es que es posterior en seis meses a la fecha del fallecimiento del causante, pero no concurre circunstancia alguna que permita la conclusión de que, a la vista de la vivienda habitual de éste y sus fotografías, pueda fundadamente afirmarse que en dicho período temporal se han extraído de aquella vivienda componentes del ajuar que permitan elevar la cifra a la resultante de la aplicación de la presunción legal.

Siendo ello así, el recurso debe de ser estimado acogiendo la primera de las opciones propuestas por la recurrente.

### **Tercero.**

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Siendo cuestión de apreciación de prueba lo resuelto, no parece que pueda soslayarse la concurrencia de serias dudas de hecho, a los efectos de no efectuar imposición de costas.

### **FALLAMOS**

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Milagros contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación 27/8/2012, interpuesta contra la liquidación provisional número NUM000, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (expediente NUM001), desestimada expresamente por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 26 de julio de 2013. En consecuencia, declaramos que dicho acuerdo es contrario a Derecho, anulándolo y haciendo lo propio con la liquidación de que trae causa, declarando el derecho de la demandante a la devolución de la cantidad que excede la por ella declarada, abonada en 24 de agosto de 2011, incrementada en los intereses legales que se lleguen a devengar. Sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole que contra ella, sólo se podrá interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina establecido en el artículo 96 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, dos de abril de dos mil catorce.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.